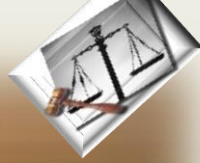


JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

Abogado Titulado UCH
Asesorías Jurídicas



Señores

**JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
(REPARTO)**

DEMANDANTES: **NATALIA ARIAS VALENCIA** y Otros

DEMANDADOS: **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** y **AXA**

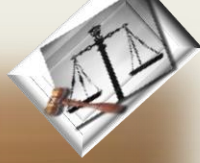
COLPATRIA NIT: 860.002.184-6

PROCESO: ORDINARIO LABORAL POR CULPA PATRONAL

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO, mayor de edad, abogado en ejercicio quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 11.808.878. De Quibdó – Chocó. Y portador de la TP. No. 256.480 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Quibdó, obrando de acuerdo a los poderes a mi conferidos por los familiares del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, el cual se identificaba con la cedula de ciudadanía número 11.798.817, los cuales se nombran a continuación, **NATALIA ARIAS VALENCIA**, Mayor y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.077.481.901, de Quibdó – Chocó, en calidad de Hija, **KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA**, Mayor y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.077.456.847, de Quibdó – Chocó, en calidad de Hijo, **RIGOBERTO ARIAS SALAZAR**, Mayor y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 82.120.005, de El Carmen de Atrato – Chocó, en calidad de Hermano, **IBEN MARIA ARIAS SALAZAR**, Mayor y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 37.012.942, de Ipiales – Nariño, en calidad de Hermana, **JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR**, Mayor y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 11.790.091, de Quibdó – Chocó, en calidad de Hermano, y **PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR**, Mayor y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 4.829.693, de Quibdó – Chocó, en calidad de Hermano, por medio del presente y con el debido respeto acostumbrado en mis actos públicos y privados, en concordancia con los poderes conferidos por mis ahijados judiciales, concurre ante este despacho con el ánimo de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR CULPA PATRONAL** en contra de las empresas **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, y la entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6** debido a la muerte violenta del familiar de mis poderdantes señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)** el día **24 de junio de 2022**, en hechos ocurridos en la zona rural del corregimiento de chambimbal la campaña jurisdicción de Guadalajara de Buga, cuando fue enviado por su empleador a prestar los servicios de vigilante a dicho lugar, sin estar apto, capacitado, y sin los elementos necesarios para el desarrollo de tal actividad, lo que produjo que en hechos aun sin esclarecer por las autoridades competentes este fuera ultimado con cinco (5) impactos de arma de fuego que cegaron su vida de manera instantánea, razón por la cual formulo demanda ordinaria laboral por culpa patronal conforme a lo siguiente:

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito Señor Juez Atravez de su Magno se efectúen a mi favor las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la legalidad y existencia del contrato de trabajo bajo el cargo de **OBRERO AGRÍCOLA** suscrito entre el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, y la empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377

SEGUNDA: Que se declare que el trabajador señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, estaba afiliado a riesgos laborales en la entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6**, única y exclusivamente en el cargo o función de **OBRERO AGRÍCOLA**

TERCERA: Que se declare la existencia de responsabilidad por culpa patronal en la muerte del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, ocurrida el día **24 de junio de 2022**, por parte **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, y la entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6**, donde el occiso prestaba sus servicios única y exclusivamente como **OBRERO AGRÍCOLA** “Se adjunta contrato de trabajo y certificado laboral”

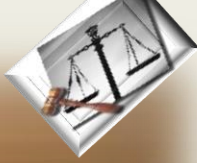
CUARTA: Que se declare que la existencia de culpa patronal que aquí se formula en contra de los demandados, se produjo debido a que el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, laboraba recibiendo órdenes directas de su empleador en el cargo de **OBRERO AGRÍCOLA** y de manera improvisada sin ningún permiso o autorización de ministerio de trabajo o capacitación del empleado fue cambiado de sus funciones laborales, enviado al trabajador a realizar a actividad laboral de **CELADOR y/o VIGILANTE**, a una zona rural apartada con las siguientes falencias administrativas atribuibles a su empleador:

1. Sin desarrollar la labor para la cual fue contrato, pues el contrato laboral claramente decía **OBRERO AGRÍCOLA**, y fue enviado a trabajar en el cargo de **VIGILANTE O CELADOR** al momento de su deceso. “se anexa contrato laboral”
2. Sin estar apto físicamente para desarrollar la labor, **(pues su estado de salud para la época de los hechos estaba disminuido considerablemente)** “se anexa historia clínica”
3. Sin estar capacitado o recibir formación para desarrollar la actividad laboral encomendada, pues **NO** tenía adiestramiento o cursos de vigilancia
4. Sin tener los elementos de protección o defensa para ejercer la labor de vigilante o celador **(sin arma de dotación, sin dotación de elementos de protección para su seguridad, sin dotación de elementos de comunicación, sin designación de un lugar de protección ante una amenaza, sin apoyo ante un evento de violencia)**

QUINTA: Que se condenen los demandados al pago de costas y agencias en derecho a mi favor

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



PRETENSIONES

Derivada de las anteriores declaraciones suplico del despacho se efectúen las siguientes pretensiones, teniendo en cuenta las falencias administrativas que se pretenden probar en la relación laboral ocurrida entre los demandados y el empleado señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)** el cual se identificaba con la cedula de ciudadanía número 11.798.817, en donde estas omisiones del empleador, originaron que el trabajador se expusiera a un riesgo innecesario y contraproducente con la actual legislación laboral Colombiana, al cambiarle sus designaciones laborales justamente cuando este se encontraba disminuido físicamente, lo cual ocasionó que manos criminales lamentablemente, estando este indefenso en su sitio de trabajo realizando la labor encomendada de **VIGILANTE O CELADOR** le segaran su vida el día **24 de junio de 2022**, con cinco impactos de bala con arma de fuego, con lo cual se solicita se condene al empleador al pago de los siguientes perjuicios derivados de culpa patronal eln lo sucedido:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO FUTURO

Por dichos conceptos, corresponde la suma de \$481.954.176, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE, resultado del siguiente cálculo:

Fecha de cálculo: 29 de marzo de 2019
Fecha de nacimiento: 13 mayo de 1966 – 01 de abril del 2023 56 10 meses, 18 días
Fecha de fallecimiento: 24 de junio de 2022
Salario devengado: \$ **1.734.370**
Salario base¹: \$1.625.971,88

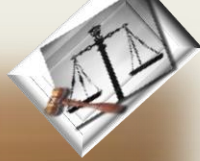
Edad a la fecha de muerte: 56 años,11 días de edad
Probabilidad de vida 26.4 años +

1 - FORMULA: INDEMNIZACION DEBIDA		
VALOR	1.625.971,88	1,004867
INTERES	0,004867	1,05
N = TIEMPO desde los HECHOS a la DEMANDA	9,07	0,05
UNO	1	9,25
		15.040.529,26

¹Es el resultado de sumar el 25% correspondientes a las prestaciones sociales, menos el 25% por gastos presumibles de sostenimiento y manutención.

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

Abogado Titulado UTCH
Asesorías Jurídicas



2 - FORMULA: INDEMNIZACION FUTURA			
VALOR	1.625.971,88	1,004867	
INTERES	0,004867	5,91	
N = TIEMPO desde DEMANDA hasta la vida probable	366,00	4,91	
UNO	1	0,0288	
		170,71	277.572.935,64
		277.572.935,64	
			15.040.529,26
			277.572.935,64
		TOTAL	292.613.464,91
	57,10	HASTA EL	100%
	12,00		292.613.464,91
	685,20		

Lucro cesante consolidado LCC: \$ 15.040.529,26

Lucro cesante futuro LCF \$ 277.572.935,64

LUCRO TOTAL: \$292.613.464,91, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 91 CENTAVOS, suma económica que deberá ser distribuida el 50% para los hermanos y el otro 50% entre los hijos aquí demandantes

PERJUICIOS MORALES

Ahora, como en el sub examine no hay la más mínima duda, que la muerte de señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, causó en los demandantes un impacto moral y un gran vacío en todo su núcleo familiar, a título de compensación solicito se condene al empleador **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, y a la entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6**, donde el occiso prestaba sus servicios laborales y estaba afiliado a riesgos laborales, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación:

PRIMERO: A **NATALIA ARIAS VALENCIA**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.077.481.901, de Quibdó – Chocó, en calidad de **Hija. 100 smmlv**

SEGUNDO: A **KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.077.456.847, de Quibdó – Chocó en calidad de **Hijo. 100 smmlv**

TERCERO: A **RIGOBERTO ARIAS SALAZAR**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 82.120.005, de El Carmen de Atrato – Chocó, en calidad de **Hermano**

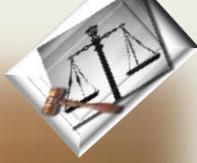
CUARTO: A **IBEN MARIA ARIAS SALAZAR**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 37.012.942, de Ipiales – Nariño, en calidad de **Hermana 100 smmlv**

QUINTO: A **JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 11.790.091, de Quibdó – Chocó, en calidad de **Hermano 100 smmlv**

SEXTO: A **PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 4.829.693, de Quibdó – Chocó **100 smmlv**

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



LIQUIDACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS RECLAMADOS

TOTAL, DAÑOS MORALES: 600 SMLMV, X \$1.160.000, equivalentes a \$696.000.000 SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE

TOTAL, DAÑOS LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE: \$292.613.464,91, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 91 CENTAVOS

TOTAL, PRETENSIONES: \$988.613.464,91, NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 91 CENTAVOS MCTE

SÉPTIMO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas al momento de proferirse el fallo o acuerdo conciliatorio.

Las anteriores declaraciones y pretensiones se fundamentan de acuerdo a los siguientes.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Es un hecho cierto que el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, nació el día 13 mayo de 1966 y lamentablemente falleció el día 24 de junio de 2022, con lo cual al momento de su deceso tenía 56 años, 11 días de edad.

“se anexa registro civil de nacimiento, copia de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción”

SEGUNDO: Es un hecho cierto que el Señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, se vinculó a la empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, bajo el cargo único de **OBRERO AGRÍCOLA** desde el día **4 de abril de 2016** hasta su deceso el día **24 de junio de 2022**.

“Se anexa contrato de trabajo y certificación laboral”

TERCERO: Es un hecho cierto que el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, al momento de su fallecimiento recibía como salario de su empleador la suma de **\$1.734.370 UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE**. suma registrada en el **“informe de accidentes de trabajo del empleador contratante el cual se anexa”**

CUARTO: Es un hecho cierto que el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, al momento de su fallecimiento cumplía un horario de trabajo ordenado por su empleador de **6 am de la mañana a 4pm de la tarde**. **“Según el informe de accidentes de trabajo del empleador contratante el cual se anexa”**

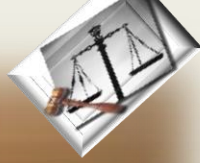
QUINTO: Es un hecho cierto que el Señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, fue intervenido quirúrgicamente de una **DISECCIÓN DE AORTA TORÁCICA (CIRUGÍA ENDOVASCULAR)** el día **30 de marzo de 2021**, con una complicación quirúrgica advertida en donde el médico tratante le indico que le

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

Abogado Titulado UTCH
Asesorías Jurídicas



lastimó un riñón izquierdo, además se le practicó un cateterismo y también sufría de otros padecimientos clínicos considerables:

“Una disección aórtica es una emergencia en la que se desgarra la capa interna del gran vaso sanguíneo que nace del corazón (aorta). Es más común en los hombres de sesenta a ochenta años. Algunos de los síntomas son el dolor intenso y repentino en el pecho o la zona lumbar que se extiende al cuello o por la espalda, pérdida del conocimiento y dificultad para respirar.

El tratamiento puede incluir cirugía y medicamentos, como beta bloqueadores”.

“Se anexa historia clínica”

SEXTO: Es un hecho cierto que el Señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, debido a su compromiso médico, los galenos que lo atendieron el día **18 de enero de 2022**, lo diagnosticaron. como un paciente de alto riesgo cardiovascular, y anotaron que este soportaba: disminución de la fuerza de forma abrupta edema de forma progresiva, dificultad respiratoria, disminución de la comesura labial, habla incoherente, fiebre que no mejora con acetaminofén, compromiso del estado general

“Se anexan historias clínicas”

SÉPTIMO: Es un hecho cierto las demandadas sabían de los padecimientos que aquejaban al Señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, pues el día **8 de septiembre de 2021** este refirió a los galenos que lo atendieron lo siguiente:

“no ha sido valorado por medicina laboral, derivado el 6/7/2021, refiere ya haber enviado correos a medicina laboral 3 veces y que no le han contestado, no le han autorizado cita control de cirugía vascular, trae soporte de envió de correo desde correo de Claudia castaño, a solicitud mta con documentación requerida para revisión de caso por medicina laboral ultimo correo enviado el 06.08.2021 sin respuesta, o que se comenta con área de medicina laboral quien comenta que correo de solicitudmtaya no función, y de incitaciones de envió a correo asecheverry@sos.com.co. Paciente refiere laborar en oficios varios en ingenio pichichi, funciones de realizar riegos, limpieza de sequias y rocería entre otros, donde debe realizar esfuerzo físico”

Derivado de lo anterior también el día 16 de septiembre de 2021 en la historia clínica se anotó o siguiente:

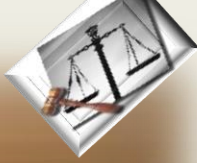
“Refiere que fue contactado por medicina laboral, hace 2 días, vía telefónica, refiere le preguntan por estado de proceso. Paciente refiere laborar en oficios varios en ingenio pichichi, funciones de realizar riegos, limpieza de sequias y rocería entre otros, donde debe realizar esfuerzo físico”

OCTAVO: Es un hecho cierto que el empleador hoy demandado se enteró de la merma de la capacidad física del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, y de las minusvalías que este sufría, las cuales le impedían continuar ejerciendo la actividad de OBRERO AGRÍCOLA, debido a que después de ser intervenido quirúrgicamente el **30 de marzo de 2021** ya no podía realizar esfuerzos físicos para realizar esta labor.

NOVENO: Es un hecho cierto que al Señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, el empleador de una manera imprevista e ilegal decidió cambiarle sin contrato alguno, totalmente la labor que venía desempeñando y además todas las funciones de OBRERO AGRÍCOLA a las de VIGILANTE Y/O CELADOR, sin ninguna capacitación o adiestramiento previo, ordenándole vigilar un predio en una zona rural donde la empresa **INGENIO PICHICHI** tiene unos cultivos de caña de azúcar, en la vereda conocida como Chimbimbal del Municipio De Buga - Valle del Cauca.

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcastro@hotmail.com



DECIMO: Es un hecho cierto que la labor de **VIGILANTE Y/O CELADOR**, que el empleador le ordenó desarrollar al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, fue indebida y desproporcionada por las siguientes razones:

1. El contrato de trabajo decía que la labor encomendada era específicamente de **OBRERO AGRÍCOLA**

2. El señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, estaba enfermo, pues sus quebrantos de salud así lo referenciaban, el empleador conoció que este estaba limitado, incluso para esfuerzos físicos

3. El señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, no era vigilante, ni estaba capacitado, ni nunca en su vida fue adiestrado o tenía experiencia para la labor encomendada

4. Al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, no le fueron suministradas elementos de protección o defensa para ejercer la labor **DE VIGILANTE O CELADOR** (sin arma de dotación, sin dotación de elementos de protección para su seguridad, sin dotación de elementos de comunicación, sin designación de un lugar de protección ante una amenaza (caseta de vigilancia), y (sin posibilidades de apoyo ante un evento de violencia)

DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho cierto que el día **24 de junio de 2022**, el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, lamentablemente fue asesinado en su sitio de trabajo, cumpliendo un horario laboral, y recibiendo ordenes directas de su empleador, estando en dicho lugar totalmente indefenso y desprotegido, **sin poder defenderse ni físicamente, ni técnicamente, ni con ningún medio o mecanismo de defensa, ante la amenaza que se le presentó**, resultando que su, o sus verdugos lo impactaran en su humanidad con 5 disparos de arma de fuego que segaron su vida, en un caso de homicidio hoy materia de investigación.

"Se anexa registro civil de defunción, informe por muerte de la fiscalía, e informe forense de medicina legal".

Según los anteriores hechos descritos se deben analizar los siguientes argumentos jurídicos:

SOBRE EL CONCEPTO LABORAL DE LA REPARACIÓN

1. Aproximación

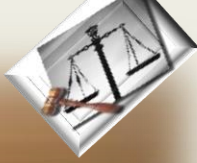
La culpa patronal se encuentra consagrada en el artículo 216 del CST, norma que señala: "cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".

En este sentido, se entiende por culpa patronal aquella figura jurídica que opera cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo o una enfermedad laboral **a la luz de los artículos 3º y 4º de la Ley 1562 del 2012, causado por la conducta culposa del empleador, quien resulta obligado a reparar integralmente el daño en todas sus órbitas.**

2. El régimen jurídico aplicable: una figura laboral bajo el régimen de la responsabilidad civil

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



El régimen jurídico aplicable en la culpa patronal es el de la responsabilidad civil consagrado en el Código Civil y sus normas posteriores, pues, aunque la reparación plena de perjuicios a la que hago referencia se contempla en el CST, la jurisprudencia ha considerado que aun si no existieran reglas sobre este asunto, la fuente jurídica de la reparación plena está en los principios de la responsabilidad civil establecidos en el Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a si el régimen aplicable será el de la responsabilidad contractual o extracontractual, se debe afirmar que esta institución contiene características tanto de una como de otra en su desarrollo, por lo que la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas (**sent., feb. 16/59**) señaló que aunque la culpa patronal pueda originar una responsabilidad similar a la extracontractual, es un escenario típico de culpa contractual (al derivarse del incumplimiento de una obligación propia de la calidad de empleador), criterio que ya se encuentra plenamente aceptado por la jurisprudencia laboral de la misma corporación (rads. 16782, 22175 y 31076).

3 Elementos de la responsabilidad civil en la culpa patronal

El hecho ilícito imputable al empleador

Al configurarse como responsabilidad civil, es menester estudiar cada uno de los elementos que la configuran, los cuales determinarán en este caso si el patrono es o no obligado a reparar al trabajador.

En cuanto al hecho imputable al empleador, este debe corresponder a la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que den los términos de los **artículos 3º y 4º de la Ley 1562 del 2012**.

ARTÍCULO 3: NOS DEFINE UN ACCIDENTE DE TRABAJO. todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

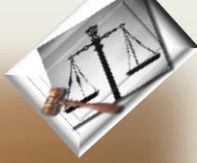
ARTÍCULO 4: ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.

EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD: LA VERDADERA CULPA PATRONAL

Sin embargo, la sola ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional no configuran la culpa patronal, puesto que se requiere del elemento subjetivo de la culpabilidad, el cual se desprende de la propia consagración del artículo 216 del CST, como del artículo 1604 del Código Civil, el cual dispone: que de los contratos en los que existe un beneficio recíproco para los contratantes —como en efecto ocurre con el contrato de trabajo— cada uno de los contratantes responderá por la culpa leve.

En cuanto a la culpa leve, el artículo 63 del Código Civil la define como “la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El criterio anterior es muy claro y Por ello la **Corte Suprema de Justicia (rad. 16782)** señaló que el fallador, a la hora de apreciar la culpa patronal, deberá revisar



¿qué habría hecho cualquier otro empleador actuando en un entorno de legalidad? concretando el abstracto vocablo de la culpa leve que el Código Civil ofrece.

Ello ha llevado a que la **Corte Suprema de Justicia (rad. 26.126)** señalara que es prueba suficiente de la culpa del patrono, la inobservancia de las normas, materia de protección al trabajo, salud ocupacional y seguridad laboral, reconociendo que de esta manera no se le impone una carga probatoria imposible (rad. 31076) al trabajador, sino que resulta suficiente con que este pruebe el incumplimiento del empleador en sus obligaciones en materia de riesgos laborales por cualquier medio probatorio (rad. 35097).

EL DAÑO, SU REPARACIÓN Y EL NEXO DE CAUSALIDAD

En cuanto al daño, este deberá indemnizarse de forma integral, reparando así tanto el daño patrimonial como el extramatrimonial, y con ello procurar colocarlo en la situación en la que estaría si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional no se hubiese producido. Finalmente, deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho culposo del empleador y el menoscabo patrimonial o extramatrimonial que sufre el trabajador y su familia próxima, quedando así configurados los elementos sustanciales que en este tipo de responsabilidad son exigidos.

Según lo anterior el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, debió mínimamente recibir almenos: **(I)** una capacitación para el nuevo cargo delegado de **CELADOR O VIGILANTE** designado por el empleador. **(II)** Una certificación laboral de aptitud psicofísica para el nuevo empleo, ya que las nuevas funciones eran totalmente distintas y el empleador sabía que este recientemente había sido intervenido quirúrgicamente de una arteria del corazón, incluso fue diagnosticado con imposibilidad de realizar esfuerzos físicos. y **(III)** quizás la más gravosa omisión del empleador que se resalta en este caso, como se envía a un vigilante, sin un arma de dotación o un medio mínimo de defensa para que este vigile, debió procurar el empleador la mínima exposición de la integridad del trabajador e incluso de sus bienes ante tan peligrosa función laboral.

AMPLIACIÓN NORMATIVA

Código sustantivo del trabajo.

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo

Artículo 57. Obligaciones Especiales del Empleador.

Son obligaciones especiales del empleador:

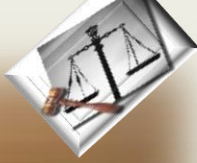
1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcastro@hotmail.com

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

**Abogado Titulado UTCH
Asesorías Jurídicas**



2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleador} o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

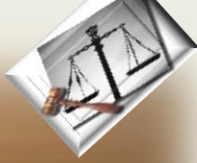
8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el {empleador} le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con el convivieren; y

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

"Sub rayas y negrillas mías"

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó
e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



JURISPRUDENCIA

Reciente, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). La corte suprema sala de casación laboral en sentencia SL1565-2020 Radicación n.º 71613 Acta 17 Bogotá, D. C., Magistrado ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Dijo:

“En tal sentido, la Corte ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.

(sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras).

Lo anterior no significa, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque como lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que Radicación n.º 71613 SCLAJPT-10 V.00 43 no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656).

esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios

“sub rayas y negrillas más”

Sentencia 11158 de mayo 26 de 1999, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Dice la sala (...)

Pues sin lugar a dudas el oficio de vigilante en sus diferentes modalidades es una actividad peligrosa; más en este caso que era efectuado en una motocicleta, que de por sí es un vehículo peligroso por su inestabilidad y por no ofrecer ningún resguardo físico a quien lo usa, menos de una agresión con arma de fuego donde

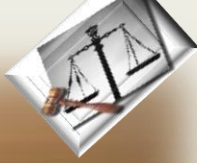
la parte corporal del pasajero o pasajeros que brinda un blanco más voluminoso para un ataque es el tronco, que además alberga un buen número de órganos vitales.

La previsión de los accidentes de trabajo está dirigida a que disminuyan los riesgos de pérdida de vidas humanas o lesiones irreparables de diversa índole, mediante la aplicación adecuada de las medidas de seguridad y la correcta utilización de los elementos de trabajo.

Viene entonces de los hechos examinados que la tragedia referida frente al derecho laboral constituye un accidente de trabajo, porque si bien la muerte del actor y su compañero fue producto de una agresión de terceros, ese acontecimiento guarda relación directa con el oficio de escolta para el que fue contratado el demandante, puesto que su función concreta era la de evitar el robo de los bienes cuya custodia fue encargada a la compañía de vigilancia

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



demandada. Es claro entonces que las personas vinculadas laboralmente para desempeñar todos aquellos oficios relacionados con la protección de personas o bienes de la actividad delincriminal, cualquiera que ella sea, están expuestos a los riesgos que aquellos entrañan, que no son otros que la violencia de cualquier tipo que en contra de ellos se emplee por el hampa para cumplir sus cometidos.

Es incuestionable en consecuencia que una compañía especializada en seguridad o vigilancia debe adoptar todas las medidas necesarias tendientes a prevenir los actos de criminalidad que se quieren evitar con su contratación, entre ellas, la de dotar a sus trabajadores con los elementos de seguridad necesarios y adecuados para preservar su integridad, como también para repeler las agresiones de que sean víctimas, de manera tal que al menos aminoren el peligro que representa el oficio de vigilante, o el de escolta en este caso, frente a la contingencia predecible de un ataque criminal. (...)

“Sub rayas y negrillas mías”

LA SALA DE CASACIÓN LABORAL EN SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2005 Expresó:

(...)

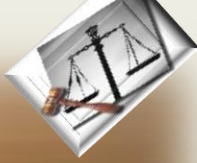
"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios." "De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador."

"La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios." "No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil." (Sentencia CSJ, 2005)

(...)

“Sub rayas y negrillas mías”

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó
e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



SENTENCIA 35261 DEL 16 DE MARZO DE 2010. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA DE CASACIÓN LABORAL. MP EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. TEMA: INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS POR CULPA PATRONAL.

(...)

Mediante esta Sentencia, señala la Corte que es deber esencial del empleador brindar seguridad a los trabajadores y proveer los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o integridad. El empleador para exonerarse de la responsabilidad en caso de infortunio laboral debe demostrar diligencia para PREVENIR O EVITAR SU OCURRENCIA, máxime, en actividades de altísimo riesgo para la vida y la integridad del trabajador, donde si bien, no puede afirmarse que la culpa del empleador se presume, sí se compromete un grado superlativo de diligencia y cuidado, debiendo tomar las medidas que correspondan con la alta vulnerabilidad a que queda expuesto el trabajador en esta clase de actividades. Las medidas de seguridad en los eventos de actividades de alto riesgo no pueden corresponder a las de un oficio ordinario.

En cada caso deben evaluarse las circunstancias específicas en que ocurrió el accidente y el comportamiento patronal en ese hecho concreto. (...)

"Sub rayas y negrillas mías"

EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES EL DECRETO 1295 DE 1994 SEÑALÓ COMO OBLIGATORIO PARA LOS EMPLEADORES: ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

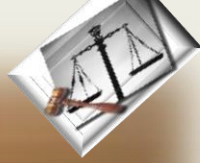
El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;**
- f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
- g) Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
- h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidas el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.**

Parágrafo. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcastro@hotmail.com



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para presentar esta acción Invoco como fundamentos de derecho el preámbulo de la carta constitucional y los arts., relacionados a nuestro estado social de derecho; 1, 2, 6, 13, 23, 29, 209, la constitución nacional arts. 29, las sentencias t-519 del 2003, t-548 del 2012, c-299 del 98, los principios rectores de C.C.A, 2,3 y los art.6, 50 y ss. Así mismo como los arts. 158 subrogado, art 123 decreto 2150 del 95, y 159 modificado por el art20 de la ley 689 del 2001, así como la ley 142 del 94, art 127 c.s.t ley 1010 de 2006, ley 100 /93, sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral MP ISAURA VARGAS DÍAS referencia 22656 - 30 de junio 2005, sentencia t -582/13, sentencia t- 558/98, Art. 80 del D.L. 1295 de 1994, Art. 99 de la ley 50 de 1990, para imponer la sanción solicito aplicar la resolución No 3435 del 02 de septiembre de 2016, el artículo 30 del decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 115 del decreto 2150 de 1995, adicionado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 y la resolución 2143 de 2014
Igualmente, la abundante jurisprudencia del concejo de estado aplicable al caso que nos ocupa.

Finalmente, para puntualizar la responsabilidad por la muerte del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, a su empleador bajo la modalidad de culpa patronal, examinaremos **el daño, el hecho dañino y el nexa causal**.

DAÑO CIERTO

Hace relación a este aspecto la doctrina y la jurisprudencia al hecho de que para que un daño no sea calificado como eventual, esto es, que sea cierto, debe establecerse de forma clara su existencia, no debe haber duda alguna de su ocurrencia, debe constatarse que hubo un daño eficaz a un bien jurídico protegido. Para el caso aquí debatido es obvio que la pérdida de vida del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, es el mayor de los daños que un sujeto de derecho puede sufrir.

La vida el menoscabo mayor que puede sufrir el ser humano reconocida tanto por el iusnaturalismo como por el positivismo como el bien máspreciado. Los primeros, dentro de los que se ubican Santo Tomás de Aquino, Carlos Cossio y el Profesor Enrique Gil Botero hoy Consejero de Estado, admiten que fue el bien más caro entregado por las fuerzas superiores de la naturaleza al ser humano, sin cuya realidad la existencia sería nula y, por lo tanto, inocua la necesidad de un orden normativo llamado Derecho como ciencia humana reguladora de la sociedad.

Por otro lado, Hans Kelsen, el mayor expositor del iuspositivismo en el siglo anterior, no encontró dentro de su teoría pura del derecho, bien jurídico que deba ser más cuidadosamente protegido por el ordenamiento jurídico que el Derecho a la vida, el cual debe ser plenamente reconocido como tal dentro del Derecho Positivo, pues según él, este es uno de los fines últimos de la norma jurídica: la protección del ser humano como ser existente.

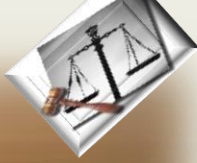
el certificado civil de defunción del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, es el documento suficiente que demuestra la grave afectación socio

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

Abogado Titulado UTCH
Asesorías Jurídicas



emocional que afectaran por siempre al núcleo familiar completo del fallecido, con lo que nos encontramos sin lugar a dudas ante un daño que como lo explican los Profesores Juan Carlos Henao, Jorge Peirano Facio y Diego Fernando García, es conocido como cierto, el cual previa constatación de los demás elementos configurativos, es el único que conduce efectivamente a la declaración de responsabilidad y por supuesto, a la obligación de dejar a las víctimas indemnes.

Es claro entonces, que se le vulneró al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, el derecho a la seguridad social efectiva, el derecho a la dignidad humana, el derecho al trabajo digno, el derecho a ser calificado de su minusvalía, el derecho a la vida, derecho a la paz, que son de rango constitucional y a sus familiares hoy demandantes en esta causa, el derecho a una familia que es de igual Jerarquía Constitucional.

HECHO DAÑINO

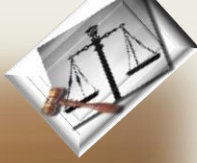
Para nuestro caso, el hecho dañino se constituye en la omisión, indolencia comprobada y grotesca que tuvo el empleador empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, para con el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, quien no se condolió que este estaba enfermo, disminuido físicamente, con un antecedente médico, que incluso lo incapacitó para realizar esfuerzos físicos, en su cargo de **OBRERO AGRÍCOLA**, como quien dice palabras castizas, si no es capaz de volear machete enviémoslo de VIGILANTE O CELADOR, para que ponga cuidado en el cultivo de caña mientras vemos que hacemos con él.

No es aceptable bajo ninguna óptica que el empleador cuando un trabajador este incapacitado para seguir desarrollando sus funciones dadas en el contrato de trabajo, le designe otra labor totalmente diferente al trabajador para tener que evitar pagarle el salario estando incapacitado, **con el agravante que esta nueva labor encomendada sea aún más riesgosa**, ¿cómo? es posible que el empleador envíe un señor de 56 años de edad, con un antecedente quirúrgico de cirugía de corazón, a un puesto de VIGILANTE O CELADOR, sin darle un mínimo curso en el manejo de armas y defensa personal, asignarle un arma de defensa personal, el empleador con estas omisiones envió al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, de carne de cañón ante sus verdugos, quienes vieron fácilmente como quitarle la vida a una persona indefensa. En un lugar apartado en el campo.

Ahora sobre la responsabilidad de la también demandada entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6**, se tiene que esta sabía que el trabajador estaba disminuido físicamente y no lo valoro, ni apporto recomendaciones al empleador, no fue garante de la minusvalía del trabajador, no lo protegió, no le hizo un seguimiento oportuno y eficaz, ahora... en **EL INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE** plasmó como mecanismo o forma del accidente **contacto con herramientas cortopunzante**, cuando resulta que el trabajador fue asesinado de 5 impactos de bala con arma de fuego.

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



Esta entidad esta llamada responder por que el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, estaba en su jornada laboral, estaba recibiendo órdenes y en un lugar a donde fue enviado por la empresa “estaba laborando”

Las hoy demandas son las llamadas a utilizar todos los recursos humanos, técnicos y locativos disponibles para atender de una manera eficaz todos los riesgos del trabajador en el desarrollo de sus funciones, no para exponerlos a su suerte como efectivamente sucedió.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DAÑINO

Resulta obvio y probado en el interior del proceso según la narración de los hechos, y los elementos de prueba, que la muerte del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, **NO** se hubiera presentado si los hoy demandados hubicen obrado con diligencia y cuidado.

Máxime el peligro específico que tiene la labor de vigilante, la cual en casi todos los casos estos servicios son prestados por compañías alternas especializas que realizan dicha labor con personal idóneo y calificado, no con los obreros agrícolas para ahorrarse el dinero de la vigilancia.

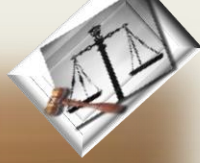
La tesis de la Causalidad Adecuada, nos proporciona la óptica precisa que nos permite concluir en el caso que nos ocupa, que hay una clara línea que une al daño sufrido por mis apoderados quienes recibieron un dolor intenso que conmocionó su interior y tranquilidad por la muerte de su ser querido; y el hecho dañino que se ubica en esta causa, la falla en el servicio por parte de las demandadas son la causa autónoma del daño: “las causas del Daño no son todos sus antecedentes, si no aquel que tiene la aptitud suficiente para producirlo en forma próxima e inmediata.”

Si la empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9**, hubiese respetado el contrato de trabajo, hubiese sido legitima en contratar con una empresa privada la vigilancia de sus predios, esto no hubiera pasado, por lo menos al ingresar los malhechores a los predios en donde estaba el **OBRERO AGRÍCOLA**, señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, la respuesta hubiese sido distinta, la oportunidad de chance del trabajador se perdió totalmente, esta muerte se pudo evitar, ¿cómo? pretendía la empresa que este humilde trabajador se defendiera y salvaguardara sus predios, si estaba enfermo discapacitado y desarmado.

Si la empresa hubiese tenido personal capacitado, sano y armado, de seguro la reacción ante una posible agresión o instrucción de gente extraña al predio que cuidaba el familiar de mis poderdantes hubiese sido distinta, y se reitera la entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6** tampoco protegió al trabajador, tampoco lo cuidó, se aprovecharon de una persona humilde, quien pese a estar enfermo y no estar apto para desarrollar la labor encomendada le toco realizarla y cumplir órdenes, esto lo hizo por su nivel de pobreza, le toco arriesgar su vida, esa fue la razón por la que este **OBRERO AGRÍCOLA** perdió su vida, la necesidad económica lo obligo ante la tiranía de un empleador indolente.

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com



MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- 1.copia de cedula de ciudadanía del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**
2. registro civil de nacimiento del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**
3. registro civil de defunción del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**
4. Contrato de trabajo
5. certificación laboral
6. historias clínicas
- 7.informe de accidente de trabajo del empleador o contratante
8. Acta de inspección técnica a cadáver
9. informe forense de medicina legal
10. certificado de existencia y representación del empleador
- 11.Poderes de los poderdantes
12. Escrito de demanda para traslado y archivo

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito al señor Juez se sirva llamar a interrogatorio a las siguientes personas a rendir testimonio dentro del proceso sobre los hechos aquí ventilados ante su estrado los cuales considero son útiles pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de los mismos:

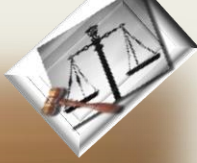
ADRIÁN ROMERO SOLÍS CC 6.445.777 de San Pedro Valle Del Cauca, dirección barrio pretendiente – valle del cauca tel. 3127401815 email: jhonsanchezcaastro@hotmail.com - nata55256@gmail.com

HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ JARAMILLO CC 16.359.658 de Buga La Grande Valle Del Cauca, dirección barrio Chambimbal - San Antonio Buga Valle Del Cauca, tel. 3154888249, email: jhonsanchezcaastro@hotmail.com - nata55256@gmail.com

RUSBEL VÉLEZ PERDOMO CC 6.388.943 de Palmira valle del cauca, dirección barrio villedo - Chambimbal, email: jhonsanchezcaastro@hotmail.com - nata55256@gmail.com

SANDRA PATRICIA VALENCIA TAPIAS CC 26324205, de Quibdó - Chocó, dirección calle 36b # 45-56 barrio las Américas - Quibdó, tels. 3137993492 - 3117882321 email. jhonsanchezcaastro@hotmail.com - nata55256@gmail.com

LIBARDO ANTONIO MARIN MARIN CC 11.789.029 dirección calle 36b # 45-56 barrio las Américas - Quibdó, tels. 3137993492 – 3117882321 -3134699774, emails. jhonsanchezcaastro@hotmail.com - nata55256@gmail.com



INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se llame a interrogatorio de parte a la señora: CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, quien fungía como representada legal de la empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** para la época de los hechos o, quien haga sus veces en la actualidad, quien se puede localizar en la calle 16 N # 9n -49 barrio granada Cali - Valle Del Cauca, cel 3117028412 email: saludocupacional@valoragregado.com.co - yperez@valoragregado.com.co

PRUEBAS SOLICITADAS

PRIMERO: Pido al señor juez se le ordene al empleador aportar al despacho los siguientes elementos de prueba:

1. Acta de entrega de los elementos de seguridad para la realización del trabajo de **VIGILANTE O CELADOR** dadas al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.)**.
2. Certificación de capacitaciones o entrenamientos dados para la labor de **VIGILANTE O CELADOR** al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.)**.
3. Copia de la certificación de afiliación de **VIGILANTE O CELADOR** dada al señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)** emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
4. Copia de la Notificación reportada a la entidad administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliado el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)** donde se informó sobre las enfermedades que este padecía.
5. Copia de la Notificación reportada a la entidad administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliado el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)** donde se informó el cambio de la labor del trabajador de OBRERO AGRÍCOLA a CELADOR O VIGILANTE y sus nuevas funciones del nuevo cargo.
6. copia del informe o novedad presentado con ocasión a la muerte del señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, en donde se indique desde que fecha había sido asignado como vigilante y en qué lugar se le ordeno realizar dichos servicios
7. copia de contrato de vigilancia para la zona o lugar donde laboraba el señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**,

SEGUNDO: Solicito se oficie a la FISCALÍA 26 SECCIONAL EDA HOMICIDIOS de Buga Valle Del Cauca para remita con destino y obre como plena prueba copia del expediente penal 761116000165202200597

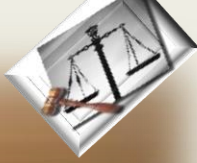
TERCERO: Solicito se oficie al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que aporte con destino a este proceso copia de la autorización o permiso de esta entidad para el cambio del contrato o funciones del trabajador señor **ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, el cual se identificaba con la cedula de ciudadanía número 11.798.817, por parte de la empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó

e-mail:jhonsanchezcaastro@hotmail.com

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

**Abogado Titulado UTCH
Asesorías Jurídicas**



Señor Juez teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ordinario laboral por culpa patronal y su poder extrapetiturum está amparado en las normas laborales vigentes, le solicito que en caso de requerir alguna prueba de oficio la decrete con el fin del esclarecimiento de los hechos traídos en esta Litis.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación de los demandantes: NATALIA ARIAS VALENCIA, cedula de ciudadanía No. 1.077.481.901, de Quibdó – Chocó, **KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA**, cedula de ciudadanía No. 1.077.456.847, de Quibdó – Chocó, **RIGOBERTO ARIAS SALAZAR**, cedula de ciudadanía No. 82.120.005, **IBEN MARIA ARIAS SALAZAR**, cedula de ciudadanía No. 37.012.942, **JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR**, cedula de ciudadanía No. 11.790.091 y **PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR**, las recibirán en su despacho o en la calle 36b # 45-56 barrio las Américas - Quibdó, tels. 3137993492 - 3117882321 email: nata55256@gmail.com

Para efectos de notificación del demandado: empresa **GENTE DEL CAMPO S.A.S NIT 900.485.770-9** representada legalmente por la Dra CLARA INÉS TAFURT MAYOR identificada con la cedula de ciudadanía número CC, 31.177.377, en la calle 16N # 9N-49 Barrio Granada, Cali - Valle Del Cauca, cels 3117028412 - 3137323156, Tel fijo: 254 72 01 Ext 226, emails: saludocupacional@valoragregado.com.co - yperez@valoragregado.com.co

Para efectos de notificación del demandado: entidad **AXA COLPATRIA NIT: 860.002.184-6**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación en Cr 7 # 24 - 89 P 7 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Teléfono para notificación (1): 3364677

Para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante: **JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO**, en mi oficina en la calle 30 # 34^a – 20 oficina 201 tel. 3127345693, email: jhonsanchezcastro@hotmail.com

Del señor juez

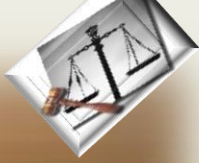
Cordialmente:

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO
CC, 11.808.878. De Quibdó – Chocó
TP. 256.480. Del Honorable Csjra.

Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó
e-mail: jhonsanchezcastro@hotmail.com

JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO

**Abogado Titulado UTCH
Asesorías Jurídicas**



Cel. 312-734-56-93 Quibdó-Chocó
e-mail:jhonsanchezcastro@hotmail.com